



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00042/2025

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular y el magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Antonio Chínche Loredo contra la resolución de fojas 142, de fecha 18 de julio de 2024, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando que se homologue su remuneración de S/1500.00 con la de su compañera de trabajo doña María Soledad Díaz Carrera, que percibe un monto de S/3146.39, no obstante que ambos son obreros de limpieza pública y desarrollan las mismas actividades. Alega que por mandato judicial se le reconoció la existencia de un contrato a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, y que pese a ello no se le ha reconocido la homologación con su compañera, recibiendo un trato desigualitario y discriminatorio que atenta contra lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

El Segundo Juzgado Civil, Sede Zafiros, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 5 de enero de 2024, admite a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público de la municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Señala que doña María

<sup>1</sup> Foja 58.

<sup>2</sup> Foja 73.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

Soledad Díaz Carrera, con cuya remuneración pretende que se lo homologue, recibe un haber mayor debido a que percibe ingresos por conceptos adicionales, como la asignación familiar y diversos convenios colectivos, y que, además, sus ingresos están ajustados a sus funciones, que son distintas a las del demandante, por lo que no resulta ser un término de comparación válido. Por ello, la vía adecuada para dilucidar la controversia planteada en autos es la del proceso ordinario laboral, que está a cargo de los juzgados especializados de trabajo, pues según la Ley 29497, Ley Procesal Laboral, los actos de discriminación en la relación laboral son de competencia de dichos juzgados<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 2, de fecha 29 de enero de 2024, declaró improcedente la demanda, al considerar que esta requiere un proceso con etapa probatoria, como la del proceso laboral ordinario, para evaluar adecuadamente la solicitud del demandante, al advertir la existencia de un pedido genérico de homologación, en el cual no se precisa desde qué fecha debe ordenarse la homologación solicitada, y menos aún la fecha en que se ha producido la violación alegada. Además estima que se requiere de mayor abundamiento probatorio, a fin de verificar cuáles son las funciones que viene realizando el demandante para poder determinar si corresponde o no homologar su remuneración con la de su par homólogo propuesto<sup>4</sup>.

A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada, por estimar que el amparo no la vía idónea para la protección de los derechos cuya violación alega el demandante, pues carece de estación probatoria, por lo debe recurrir a la vía la ordinaria laboral, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante dictado en el Expediente 02383-2013-PA/TC, y de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>5</sup>

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del petitório*

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la que percibe una compañera de trabajo que desempeña las mismas funciones como obrera de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador

---

<sup>3</sup> Foja 94.

<sup>4</sup> Foja 108.

<sup>5</sup> Foja 108, Foja 112 (113).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

contratado a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor en comparación con la de dicha trabajadora, recibiendo un trato desigualitario y discriminatorio que atenta contra lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política.

### *Procedencia de la demanda*

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución, y que, conforme a su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados según lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, deben previamente revisarse algunas consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

### *El derecho a la remuneración*

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
  22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.  
[...]
  23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

***Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación***

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación”.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

***La bonificación por costo de vida***

7. Mediante Decreto Supremo 109-90-PCM se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente: “Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida, así como la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos consejos Municipales, con cargo a sus recursos propios; por tanto, no significará demandas adicionales al Tesoro Público”.
8. Mediante Decreto Supremo 264-90-EF se efectuó un incremento en dichos conceptos; en el artículo 4 se precisa que

Compréndase en el presente Decreto Supremos al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 [...]



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.

En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,00.00.

Además, en el artículo 6 se hizo hincapié en lo siguiente:

Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa dispusiera el incremento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los Gobiernos locales.

9. Por otro lado, es menester recordar que el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1044, vigente a partir del 1 de enero del año en curso, establecía lo siguiente:

La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.

10. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 070-85-PCM, derogado por el inciso "n" de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1 señalaba "Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores”.

Y que en su artículo 4 disponía que “[l]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público”.

11. Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas en los fundamentos precedentes, los incrementos de haberes de los trabajadores de los Gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Es necesario tener presente que, tal como lo indicó Servir en su Informe Técnico 092-2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos “se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público”.
12. Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición la encontramos en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de las Leyes 29142 y 29289 y 6 de las Leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos de 2006 a 2019.

### *Análisis del caso concreto*

13. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe “se está discriminando al demandante” por tratarse de un trabajador-obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrero de limpieza pública, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que percibe una obrera de la municipalidad demandada que se desempeña en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

14. Ahora bien, del “contrato de trabajo a plazo indeterminado por orden judicial, sujeto al Decreto Legislativo N.º 728”<sup>6</sup> y de las boletas de pago adjuntas a la demanda<sup>7</sup> se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada; que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial; que se desempeña como obrero de limpieza pública y que percibe mensualmente como ingreso los conceptos de remuneración siguientes: S/1025.00, Conv. Colectivo 2021: S/50.00; DS 311-2022-EF: S/51.11 e Ing. Conv. Col. Desc. 2023: S/373.89, con un total de ingresos de S/1500.00.
15. Debe señalarse también que, si bien el demandante solo adjunta sus boletas de pago de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2023, este Tribunal al expedir la sentencia recaída en el Expediente 05729-2015-PA/TC evaluó diversas boletas de obreros de la municipalidad emplazada, del mes de octubre de 2019, entre las cuales se encuentra la boleta de pago del recurrente, en la cual se consigna el concepto “costo de vida” con un importe de S/921.79, al que se adicionan los conceptos de asignación familiar: S/93.00; Jornal: S/23.21 y Ref. Mov: S/55.00, con un total de ingresos de S/1093.00; mientras que en las boletas del mismo mes y año de los servidores Silvia Angélica Culqui Bringas y Wálter Nilo Guevara Salcedo, entre otros obreros de limpieza pública, se consigna el concepto de “costo de vida” con un importe de S/2591.14, a lo que se suman otros tres conceptos (asignación familiar, jornal y Ref. Mov), con un ingreso total de S/2762.35<sup>8</sup>.
16. De ello se puede apreciar que una de las diferencias entre el ingreso mensual del demandante y el de otros obreros que realizan la misma labor de limpieza pública y que perciben una remuneración mucho mayor que la del actor radica en el concepto denominado “costo de vida”, e incluso en los ingresos obtenidos por convenios colectivos de diversos años. Al respecto, la propia demandada ha manifestado en el Informe 297-2018-URBSSO-AP-MPC, de fecha 16 de octubre de 2018, que el “costo de vida, varía según la remuneración de cada trabajador” (sic)<sup>9</sup>. Similar

---

<sup>6</sup> Foja 2.

<sup>7</sup> Fojas 4-6.

<sup>8</sup> Adjunto al cuaderno del TC correspondiente al Exp. 05729-2015-PA/TC obra un CD que contiene en formato PDF boletas de pago de obreros con contrato laboral a plazo indeterminado, correspondientes al mes de octubre de 2019, entregadas por la municipalidad emplazada en la diligencia llevada a cabo por el TC el día 21 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

<sup>9</sup> Obra en el cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 06734-2015-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

respuesta de la entidad emplazada consta en el Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” (sic)<sup>10</sup>.

17. De lo expuesto se puede colegir que la entidad municipal demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento, en su momento, del denominado “costo de vida”, ni tampoco cuáles son los criterios que utiliza para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por dicho concepto; ni tampoco ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral que, se entiende, realizan funciones similares. Por otro lado, si bien en el caso de las boletas de pago del año 2023 presentadas por el actor ya no se consigna el denominado “costo de vida”, se advierte que este habría sido remplazado por el concepto remuneración; sin embargo, en el caso de los otros obreros, como en el caso de doña María Soledad Díaz Carrera<sup>11</sup>, este último concepto se consigna en sus boletas de pago, pero con importes superiores al percibido por el actor.
18. Sentado lo anterior, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal generar convicción de la validez o licitud del término de comparación propuesto por el recurrente, lo que, a su vez, impide entrar en el análisis de si existe un trato discriminatorio hacia él o no, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria, aunque dejando a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente.
19. Finalmente, atendiendo a que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y dado que los funcionarios de la entidad municipal demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones similares, debe notificarse a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>10</sup> Obra en el cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 06613-2015-PA/TC.

<sup>11</sup> Fojas 8-10.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente fundamento de voto, pues si bien coincido con parte del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara:

1. **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. **NOTIFICAR** a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dejo constancia que de mi postura en relación a la notificación dispuesta para la Contraloría General de la República.

1. Desde mi punto de vista, si bien existen razones atendibles para declarar improcedente la demanda, me aparto del extremo en el que se dispone notificar a la Contraloría General de la República a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, sin que ello implique que no coincida en el hecho de que los funcionarios de la entidad municipal demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral que realizan funciones similares.
2. En efecto, el objeto del caso de autos es que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero de limpieza en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeta al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración ascendente a S/ 1,500.00, que resulta menor que la de otros trabajadores obreros que realizan las mismas labores.
3. Si bien el demandante ha adjuntado únicamente sus boletas de pago de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2023, al expedir la sentencia del Expediente 05729-2015-PA/TC este Tribunal evaluó diversas boletas de obreros de la municipalidad emplazada, del mes de octubre de 2019, entre las cuales se encuentra la del recurrente en la cual se consigna el concepto “costo de vida” con un importe de S/921.79, al que se adicionan los conceptos de asignación familiar: S/93.00; Jornal: S/23.21 y Ref. Mov: S/55.00, con un total de ingresos de S/1093.00; mientras que en las boletas del mismo mes y año de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

servidores Silvia Angélica Culqui Bringas y Wálter Nilo Guevara Salcedo, entre otros obreros de limpieza pública, se consigna el concepto de “costo de vida” con un importe de S/2591.14, a lo que se suman otros tres conceptos (asignación familiar, jornal y Ref. Mov), con un ingreso total de S/2762.35.

4. De ello se puede apreciar que una de las diferencias entre el ingreso mensual del demandante y el de otros obreros que realizan la misma labor de limpieza pública y que perciben una remuneración mucho mayor que la del actor radica en el concepto denominado “costo de vida”, e incluso en los ingresos obtenidos por convenios colectivos de diversos años. Al respecto, la propia demandada ha manifestado en el Informe 297-2018-URBSSO-AP-MPC, de fecha 16 de octubre de 2018, que el “costo de vida, varía según la remuneración de cada trabajador” (sic); respuesta similar a la que consta en el Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” (sic).
5. Así pues, coincido en que la entidad municipal demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento del denominado “costo de vida”, ni cuáles son los criterios utilizados para fijar los montos por dicho concepto, ni ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral, los cuales, se entiende, realizan funciones similares.
6. Por lo cual, concuerdo en sostener que no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan a este Tribunal Constitucional generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, lo que, a su vez, impide ingresar al análisis de si existe un trato discriminatorio o no. Además, si bien en las boletas de pago del año 2023 presentadas por el actor ya no se consigna el denominado “costo de vida”, se advierte que este habría sido remplazado por el concepto remuneración; y, si bien en el caso de los otros obreros, como en el caso de doña María Soledad Díaz Carrera, este último concepto se consigna en sus boletas de pago, pero con importes superiores al percibido por el actor, de lo actuado tampoco encuentro certeza respecto a la real naturaleza de este último ingreso, cuya homologación reclama el actor. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda, aunque dejando a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si así lo considera pertinente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

7. A pesar de lo expuesto hasta aquí, estimo impertinente de disponer la notificación a la Contraloría General de la República como lo señala la ponencia; sin embargo, apoyo la resolución del presente caso, ya que insistir en mi discrepancia en este extremo generaría una innecesaria demora en la tramitación del presente caso, toda vez que al producirse una discordia esta tendría que ser tramitada y resuelta por otro colega, integrante de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. Al ser mi posición la minoritaria en este tipo de casos una eventual insistencia por vía de voto singular, solo generará mayor dilación para que al demandante se le brinde respuesta a lo centralmente pretendido.

En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

### **VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a la ponencia en mayoría por los fundamentos expresados en la misma. Por tanto, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
WÁLTER ANTONIO CHINCHE  
LOREDO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso se solicita que se homologue la remuneración de la favorecida con la de otra compañera comprendidos dentro del Decreto Legislativo 728, toda vez que viene percibiendo una remuneración mayor a la de la favorecida pese a realizar las mismas labores.
2. De las boletas de pago adjuntas a la demanda y del contrato de trabajo con ingreso a planilla de contratados se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, tiene un contrato a plazo indeterminado, se desempeña como obrero-limpieza pública y a la fecha de la interposición de la demanda percibía un haber mensual total ascendente a S/1500.00.
3. Debe señalarse también que de los documentos que obran en autos se puede apreciar que si bien doña María Soledad Díaz Carrera, con cuya remuneración pretende que se le homologue, realiza las mismas funciones al desempeñarse como obrera de limpieza pública, esta recibe un haber mayor debido a que percibe ingresos por conceptos adicionales, como la asignación familiar y diversos convenios colectivos, por lo que no resulta ser un término de comparación válido. En otras palabras, los términos de comparación ofrecidos por el recurrente no son idóneos.
4. Por otro lado, me aparto del punto resolutivo 2 porque considero que notificar a la Contraloría General de la República es innecesario para la resolución de esta causa.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**